

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**



### **ARANZAZU – CALDAS -**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio 222

### **DECISIÓN**

Procede este judicial a la declaratoria de impedimento para asumir el conocimiento y tramitación del proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión instaurado a través de apoderada judicial por el señor DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL en contra de los demandados CARLOS ASDRUBAL ARANGO GÓMEZ Y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El demandante DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL a través de procuradora judicial presentó el 10 de abril de 2024 demanda con el fin de adelantar proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión – acción posesoria – en contra de los señores CARLOS ASDRUBAL ARANGO GÓMEZ Y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO.

Según los hechos relacionados en el libelo el demandante es propietario de un predio rural ubicado en el Paraje El Manzanillo, denominado El Silencio, del municipio de Aranzazu, Caldas, mejorado con dos viviendas y diferentes cultivos.

Afirma el demandante que el señor CARLOS ASDRUBAL ARANGO GÓMEZ, hace menos de un año, le causa perturbaciones en su predio, consistente en introducir vacas, que se comen el pasto y dañan el cafetal y las plataneras causándole perjuicios; que por su parte el señor GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO, en el mismo término viene causándole perturbaciones ingresando y sacando vacunos del potrero y los vende, siendo que además, coge el café de propiedad del demandante para venderlo directamente o por interpuesta persona también causándole perjuicios.

Señala el actor que en fecha 13 de enero de 2024 presentó queja ante la Inspección de Policía en contra de los últimos citados,

con el fin de prohibirle el paso al lote de su propiedad o realizar trabajos en este, sin que a la fecha cesen las perturbaciones ni las afectaciones a su propiedad.

Se hace referencia a la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a surtir con ambos demandados como requisito de procedibilidad y allega certificación de la Notaría Única de Aranzazu, Caldas al respecto.

...

Para avocar en concreto el asunto de la referencia se dirá:

El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título V, Capítulo II regula lo relativo a los impedimentos y recusaciones a partir del artículo 140 – Declaración de impedimentos – en el artículo 141 establece dichas causales así:

#### Declaración de Impedimentos

**Art. 140.-** *Los Magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.*

“...”

**Art. 141.-** *Son causales de recusación las siguientes:*

“...”

*3.- Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

Como claramente se advierte de las normativas que se citan las causales de recusación configuran de similar manera las causales de impedimento taxativamente establecidas por la ley, siendo que por mandato legal *tan pronto* como sean advertidas por el juez deberá proceder a declararse impedido para asumir o continuar con el trámite del proceso que haya de iniciarse o de continuarse, según el caso, expresando los hechos en que se fundamenta.

En este preciso asunto el señor DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL a través de apoderada judicial instauró demanda para

que se tramite por este judicial proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión – acción posesoria – en contra de los señores CARLOS ASDRUBAL ARANGO GÓMEZ Y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO.

Pero sucede que en este operador judicial se configura la citada causal a la que se ha hecho mención previamente, en razón, a que entre este funcionario y el citado demandante existe parentesco de afinidad de segundo grado, es decir, mi esposa SANDRA MILENA OCAMPO CARVAJAL es hermana del prenombrado demandante DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL, es decir, el accionante es cuñado, circunstancia que estructura el impedimento legal consagrado en el No. 3 del artículo 141 del C.G.P y en consecuencia, me impide avocar el conocimiento del proceso en este caso.

Para demostrar estos hechos anexo las pruebas documentales conducentes para el efecto.

Los **impedimentos** son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, y que por tal razón consagran las leyes procesales. La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, para que los operadores de justicia puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de igualdad y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el funcionario judicial tiene el deber de excusarse de conocer de aquél, manifestando la causa; sino se excusa, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y demostrar dicha causa de impedimento.

Si como es cierto que la función jurisdiccional debe ejercerse sin sombras de sospecha y de duda acerca de la imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados, la ley ha previsto mecanismos procesales para garantizar y proteger esas garantías hacia una recta y debida administración de justicia, en un interés no sólo del Estado, sino también de la misma sociedad que se mantiene a la expectativa de las mismas decisiones judiciales, por eso afirmaba Couture que *"el pueblo es el juez de los jueces"*.

Pero si esa imparcialidad es patrimonio moral de los encargados de administrar justicia, en la actividad judicial se presentan diversas situaciones que pueden hacer pensar en su inclinada influencia para determinar los fallos de la justicia. No basta la probada honestidad del funcionario, su rectitud de criterio, su ponderado juicio para pensar siempre que cualesquiera que sean las circunstancias personales que hayan irrumpido dentro del proceso, podrá alejarse espiritualmente de ellas, desentenderse del conflicto surgido, para únicamente escuchar las voces de su

conciencia y ceñirse estrictamente a los postulados del derecho y mandatos de la justicia. Por eso decía Pietro Calamandrei:

*"Históricamente la cualidad preponderante inseparable de la idea misma del juez es la **imparcialidad**. El juez es un tercero extraño a la contienda que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y despego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra partes. Lo que lo impulsa a juzgar no es un interés personal, egoísta, que se encuentre en contraste o en connivencia o amistad con uno o con otro de los egoísmos en conflicto. El interés que lo mueve es un interés superior, de orden colectivo, el interés de que la contienda se resuelva civil y pacíficamente para mantener la paz social. Es por esto que debe ser extraño e indiferente a las solicitudes de las partes y al objeto de la lite, nemo iudex in re propria".*

Con base en esta presunción de imparcialidad con que está protegida la figura del juez cuando debe decidir sobre un asunto, la ley procesal ha previsto la posibilidad que pueda declararse impedido para asumir o continuar conociendo de un proceso, y en caso de no hacerlo, las partes puedan recusarle. En el primer caso ha querido el legislador, respetar no solo el fuero interno del funcionario, sino también permitirle ese loable acto de lealtad procesal, cuando por la situación personal que se le ha presentado, él mismo decide que sea otro funcionario quien deba seguir con el conocimiento del proceso.

En el segundo evento, obran los mismos motivos, en donde las partes pueden hacer uso de ella cuando tengan la razón suficiente. Es, muy humano pensar que, en presencia de cualquiera de las causales de recusación, haya cierta aprehensión en el litigante porque ella puede influir en una decisión perjudicial y contraria a sus intereses en el proceso. Un juez o magistrado al que no se le considere con la independencia e imparcialidad suficiente para decidir sobre las pretensiones de una de las partes, debe ser separado del proceso, porque de otra manera si sus fallos resultaren en contra de los intereses de esa parte, podría quedar un serio entredicho sobre la justicia así administrada.

En la Sentencia C – 365 de 2000 la Corte hizo referencia al tema de los impedimentos y recusaciones bajo el siguiente contexto:

A la función judicial le corresponde a través de sus jueces y magistrados, resolver los conflictos jurídicos entre particulares, las diferencias que puedan suscitarse entre estos y el Estado, sancionar y castigar las trasgresiones a la ley penal y defender el principio de legalidad, pero para atender en debida forma dichas obligaciones y lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última debe descansar siempre sobre dos principios básicos, que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de

los jueces, quienes por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley. Sobre estos dos principios la Corte ha precisado, que la independencia como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial – Sentencia C – 037/96 –.

Acerca de la imparcialidad ha señalado que ésta se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Entonces, con base en la facultad de configuración normativa el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones, cuyo fin es mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien voluntariamente o a petición de parte debe apartarse del proceso cuando se configura, alguna de las causales descritas en la ley.

Agrega la Corte que estas instituciones, también encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquél trámite o actuación judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente o a quien se le considera como tal, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad, a la que solo se llega cuando sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud, esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones, que al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

Como corolario final se ha de puntualizar que la imparcialidad debe guiar al fallador a lo largo de la actuación, que no se avizore la más mínima sospecha de su actuar, ni de lugar a desconfianza manifiesta de las partes, entonces, son en sí suficientes estas argumentaciones jurídicas en respaldo del impedimento planteado, en garantía del debido proceso y la igualdad de las partes, en el sentido que sea otro funcionario quien avoque y tramite el litigio,

que no haya lugar a mínima sospecha o asomo de parcialidad que parangone el buen nombre de este operador judicial.

Con base en los hechos y argumentos que se exponen y en general para salvaguardar los derechos de las partes, el actuar ajustado a la legalidad del funcionario y en especial el buen nombre de la administración de justicia, este funcionario se declarará impedido para avocar el conocimiento del proceso referenciado y ordenará en consecuencia, remitir la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas – Reparto - ante la inexistencia de otro juzgado en el municipio de Aranzazu, Caldas.

Se anexan los Registros Civiles de Nacimiento y E.P. de matrimonio.

***Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contemplada en el No. 3 del artículo 141 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - estructurada en este operador judicial para avocar el conocimiento del proceso verbal por perturbación y despojo de la posesión presentado por DIEGO ANTONIO OCAMPO CARVAJAL y donde aparecen como demandados CARLOS ASDRUBAL ARANGO GÓMEZ y GERMÁN CASTAÑEDA GIRALDO al existir parentesco de afinidad de segundo grado entre este operador judicial y el demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas – Reparto – para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, según voces del artículo 140 inciso 5 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica

**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Rodrigo Alvarez Aragon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Aranzazu - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c56d5d659781a95100ba36e187960aec89d6ef8a54b78fe7ea213bc5863241**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**